

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: EFRAIN DE JESUS GIRALDO y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS - ECOPETROL S.A y
OTROS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00128-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores EFRAIN DE JESUS GIRALDO y LUZ MYRIAN MAYORGA VEGA actuando por sí mismos y en representación de sus hijos YOHAN SEBASTIAN, LAURA CAMILA y CAROLINA GIRALDO MAYORGA contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ECOPETROL S.A., CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, MUNICIPIO DE ACACÍAS, MONTECZ S.A., GEEKO ENERGY S.A.S.

Corresponde en esta oportunidad¹ resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes (fls. 212-213), para decidir si en el caso sub examine es factible o no concederlo será necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P., que a la letra reza:

¹ De conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, el inciso 2 del artículo 152 ibídem, establece:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

De la norma en cita, se colige que el amparo de pobreza es un beneficio para la persona que declara bajo la gravedad de juramento su incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso; descendiendo en el caso de marras, se tiene que los demandantes manifestaron que el inmueble “La Primavera” fue destruido en un 90% del área total, el cual constituía su lugar de residencia y medio de subsistencia, razón por la cual se encuentran en estado de indefensión económica y patrimonial, impidiéndoles cancelar el arancel judicial de que trata el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013 (fl. 212).

Advierte el Despacho, que la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes estuvo dirigida con el fin de resultar exonerados del pago del arancel judicial, el cual regulaba la Ley 1653 de 2013, que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, precisamente por considerar, entre otras, que crea una barrera económica para acceder a la administración de justicia, que impide ejercicios lícitos, legítimos y no perjudiciales de la misma, o de los derechos procesales.

Así las cosas, se tiene que en la actualidad el referido pago de arancel judicial no se está haciendo exigible, por lo que resultaría infundado e innecesario conceder el amparo de pobreza dentro del propósito invocado por la parte demandante, toda vez, que se reitera no habrá lugar a exigir el pago del mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al PRESIDENTE de ECOPETROL S.A., a la DIRECTORA GENERAL de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, al REPRESENTANTE LEGAL de MONTECZ S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL de GEEKO ENERGY S.A.S. en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

SEGUNDO: NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Ciento Treinta Mil Pesos

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

(\$130.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado, GUSTAVO CARRERA identificado con C.C. N° 17.302.066 y portador de la T.P. N° 35.509 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado